

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

SCOTIABANK OF PUERTO RICO
Apelados

v.

ANTHONY JOSEPH SANTORO,
MARED VIÑAS LÓPEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES POR AMBOS
COMPUESTA
Apelantes

KLAN201800001

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Bayamón

Caso Núm.
D CD2012-2983

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca por la
vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2018.

La parte demandada de epígrafe, Sr. Anthony Joseph Santoro, la Sra. Mared Viñas, y, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte apelante o matrimonio Santoro-Viñas), solicita la revisión de la Sentencia dictada el 18 de julio de 2017¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el dictamen apelado, el foro primario desestimó, sin perjuicio, la Demanda, al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

Oportunamente la parte apelante instó Moción de Reconsideración ante el TPI, a la cual se opuso la parte demandante, Scotiabank of Puerto Rico (en adelante, parte apelada o Scotiabank). El TPI declaró “No Ha Lugar” la Moción de Reconsideración mediante Resolución emitida el 7 de noviembre de 2017.²

¹ Archivada en autos y notificada el 3 de agosto de 2017.

² Archivada en autos y notificada el 1 de diciembre de 2017.

I.

Conforme surge del expediente ante nos, la controversia de autos inició el 30 de octubre de 2012, fecha en la que Scotiabank instó una Demanda sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el matrimonio Santoro-Viñas. La parte apelada solicitó, mediante moción, que se expidiera emplazamiento por edicto de la parte demandada, alegando que las gestiones realizadas para emplazar a la parte apelante habían resultado infructuosas. El 15 de febrero de 2013, el TPI, ordenó la publicación del edicto, lo cual sucedió el 6 de marzo de 2013. El 16 de abril de 2013 el matrimonio Santoro-Viñas, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentaron una Moción solicitando prórroga para presentar su alegación responsiva. Mediante Orden del 26 de abril, notificada el 7 de mayo de 2013, el tribunal concedió la prórroga solicitada por la representante legal de la parte apelante. Luego, Scotiabank presentó moción en la que acreditó el emplazamiento diligenciado mediante edicto y solicitó que se emitiera orden para que la abogada de la parte apelante sometiera la dirección y teléfono de sus clientes. El TPI ordenó a la parte demandada a contestar la demanda y a su representante legal a informar la dirección y teléfono de sus clientes, conforme la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

El 18 de junio de 2013 Scotiabank solicitó la anotación de rebeldía de la parte demandada, por haber transcurrido el término otorgado por el tribunal para contestar la demanda. Solicitó, además, que se dictara sentencia a su favor. El siguiente día, el matrimonio Santoro-Viñas, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentaron una Moción en Cumplimiento de Orden para informar su dirección y teléfono. Además, instaron una Solicitud de Desestimación, en la que, en síntesis, afirmaron, que residen en el bien cuya ejecución de hipoteca solicitó Scotiabank y que estuvieron en constante conversación, contacto y negociaciones para resolver el problema de los atrasos en el pago, a través de la oficina de “loss mitigation”. Según el

matrimonio Santoro-Viñas, las gestiones indicadas en las declaraciones juradas del emplazador fueron insuficientes y contenían alegaciones estereotipadas con el propósito de obtener la autorización de emplazar por edictos. Además, el matrimonio Santoro-Viñas alegó, entre otras cosas, que el edicto publicado tampoco cumplía con los requisitos, pues no establecía cuál era la parte a ser emplazada; y que Scotiabank solamente envió una copia de la demanda y del emplazamiento, por lo cual el mismo era inoficioso. Junto con esta moción, la parte apelante presentó una declaración jurada otorgada por el señor Santoro y por la señora Viñas.

Según surge de los documentos incorporados como apéndice del Alegato de la Parte Apelada, el 1 de agosto de 2013, el TPI emitió una Orden mediante la cual pautó una vista para el 2 de octubre de 2013, con el fin de dilucidar lo planteado en la Solicitud de Desestimación.³ Luego de celebrada la vista, el TPI, mediante Orden del 7 de octubre de 2013, refirió a las partes al Centro de Mediación de Conflictos, de conformidad a la Ley Núm. 184-2012 sobre mediación compulsoria y preservación del hogar en los procesos de ejecución de hipoteca de una vivienda principal. La sesión de orientación se llevaría a cabo el 15 de noviembre de 2013. En dicha fecha las partes acordaron celebrar una reunión el 16 de diciembre de 2013. La sesión de mediación fue celebrada el 11 de marzo de 2014, ya que para diciembre el señor Santoro no pudo asistir. El resultado de dicha reunión fue que una de las partes dio por terminada su participación o ambas partes dieron por terminada su participación, antes de completar la mediación.⁴

Posteriormente, Scotiabank presentó Moción solicitando se diera por agotado el procedimiento de mediación y solicitó que se emitiera sentencia a su favor. La parte apelante presentó Moción Solicitando Remedio en la que expuso su interés en que el procedimiento de

³ Alegato de la Parte Apelada, Apéndice, Exhibit I, pág. 1.

⁴ Íd., Exhibit VI, pág. 12.

mediación se llevara a cabo. El 1 de abril de 2014, el foro primario emitió Orden en la que dispuso que "... [s]e supone que para poder referir el caso a mediación haya contestación a demanda negando o aceptando las alegaciones. Ello no se ha hecho. Tiene 5 días para presentarla." El 23 de abril de 2014, el matrimonio Santoro-Viñas interpuso Moción reiterando solicitud de desestimación, en la que reiteró los planteamientos de su anterior solicitud de desestimación. En mayo de 2014 Scotiabank insistió en la solicitud de anotación de rebeldía a la parte demandada y que se dictara sentencia, conforme a las alegaciones de la Demanda. Además, mediante moción separada, Scotiabank se opuso a la moción de desestimación del matrimonio Santoro-Viñas.

El 1 de abril de 2014, el foro de primera instancia emitió Resolución en la que resolvió lo siguiente:

Este Tribunal entiende que la declaración jurada del emplazador es de tal grado de especificidad, contrario a las prestadas por los demandados. Tampoco le asiste la razón a la parte demandada en lo referente a que hay que hacer emplazamientos individuales cuando se trata de emplazamientos por edictos. Se pueden acumular. Lo importante es el aviso para que tengan conocimiento de los que se alega en su contra y que se le notifique. Por lo tanto, se declara No Ha Lugar [la] desestimación.

La parte apelante solicitó la revisión de la Orden antes citada. Dicha determinación fue revocada por este foro apelativo mediante Sentencia dictada el 9 de septiembre de 2014⁵, en el recurso de *Certiorari* KLCE201400974. El caso fue devuelto al TPI para la celebración de una vista evidenciaria a los fines de determinar si las gestiones realizadas por el emplazador fueron suficientes, en atención a las alegaciones del matrimonio Santoro-Viñas. Posteriormente, Scotiabank presentó Moción solicitando se expida nuevo emplazamiento. Expuso que, aunque entendía que la parte demandada se sometió a la jurisdicción del tribunal, renunciaba a los planteamientos a favor de la validez del emplazamiento por edictos y la

⁵ Archivada en autos y notificada el 15 de septiembre de 2014.

jurisdicción de la parte demandada. Solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento de vista evidenciaría ordenada por el Tribunal de Apelaciones y que se expedieran nuevos emplazamientos para ser diligenciados personalmente a la parte apelante. La referida moción fue presentada en octubre de 2014. El Mandato fue remitido por este Tribunal el 13 de noviembre de 2014. **Así, el 26 de noviembre de 2014⁶, el TPI emitió la siguiente Orden:**

Examinado el “**MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**” presentado el 17 de noviembre de 2014, el Tribunal dispone lo siguiente:

Enterado. Se ordena expedir emplazamiento dirigido a la parte demandada, ante recibo de Mandato de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y ante renuncia a vista para recibir prueba sobre si fueron emplazados o no los demandados.

La Notificación de la Orden contiene una nota que lee: “Se expiden emplazamientos dirigidos a Anthony Joseph Santoro y SLG y a Mared Viñas Lopez y SLG y se envían al Lic. Jose A. Lamas Burgos.⁷”

El 11 de diciembre de 2014, la Lcda. Ana J. Bobonis Zequeira, representante legal de la parte apelante, cursó un correo electrónico a: lcdo.lamas@gmail.com, relacionado al caso de epígrafe, en el cual le solicitó al licenciado Lamas que se comunicara con ella, para coordinar el emplazamiento de los demandados a través de su oficina.⁸

El 6 de mayo de 2015, Scotiabank instó “Moción reiterando solicitud para que se expida nuevo emplazamiento”.⁹ El TPI dispuso mediante Orden del 12 de junio de 2015, notificada el 9 de julio de 2015: **“Véase Orden de 26 de noviembre de 2014, notificada el 10 de diciembre de 2014.”**

El 2 de febrero de 2016, notificada el 4 de marzo de 2016, el foro de primera instancia emitió la siguiente Orden:

Muestre causa la parte demandante, **en 10 días**, por la cual no debemos desestimar la presente reclamación ante

⁶ Archivada en autos y notificada el 10 de diciembre de 2014.

⁷ Recurso de Apelación, Anejo 29, págs. 148-149.

⁸ Íd., Anejo 30, pág. 150.

⁹ Alegato de la Parte Apelada, Apéndice, Exhibit VII, pág. 13.

falta de trámite en exceso de seis meses. Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil.

Notifíquese también a la parte demandante.

El 8 de marzo de 2016, Scotiabank presentó Moción en cumplimiento de Orden, en la que alegó que estaba en espera de recibir los emplazamientos solicitados para ser diligenciados y que, a esa fecha no los había recibido. Expuso que “la única razón para la falta de trámite, obedece a que no [había] recibido en [su] despacho los emplazamientos a ser diligenciados.” La parte apelada solicitó que se expidieran nuevos emplazamientos.

El 31 de mayo de 2016 el foro primario ordenó que se expidieran nuevos emplazamientos. La referida Orden, que fue notificada el 6 de junio de 2016, contiene una nota que lee: “Expedidos emplazamientos dirigidos a Anthony Joseph Santoro por sí y como miembro de la SLG y a Mared Viñas López por sí y como miembro de la SLG enviados al Lic. Jose Antonio Lamas Burgos.”¹⁰ **Los nuevos emplazamientos fueron diligenciados el 6 de septiembre de 2016.** Un mes posterior al diligenciamiento de los emplazamientos, el matrimonio Santoro-Viñas, a través de su representante legal, solicitó prórroga de treinta días a partir de la notificación que se generara para presentar alegación responsiva. El 13 de octubre de 2016, la parte apelada se opuso a la solicitud de prórroga y solicitó la anotación de rebeldía y sentencia.

El 17 de noviembre de 2016, la parte apelante presentó Solicitud de Desestimación, conforme la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *infra*. Scotiabank se opuso a la solicitud de desestimación, mediante moción presentada el 4 de enero de 2017.

El foro de primera instancia dictó la Sentencia aquí apelada el 18 de julio de 2017, mediante la cual desestimó la reclamación en virtud de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*. Inconforme con el

¹⁰ Recurso de Apelación, Anejo 33, pág. 155.

dictamen emitido por el TPI, la parte apelante solicitó reconsideración del mismo. El matrimonio Santoro-Viñas planteó que la desestimación debió realizarse conforme lo dispone la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil. Scotiabank se opuso mediante “Moción para que la reconsideración sea a favor de la parte demandante o en la alternativa que se declare sin lugar y otros asuntos”. El TPI denegó la Moción de Reconsideración presentada por la parte apelante.

En vista de lo anterior, la parte apelante presentó el recurso de título en el que plantea que el TPI cometió error “al no desestimar el pleito bajo la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R. 39.2 (b) por no haber existido justa causa para la inactividad del pleito, violándose así el derecho constitucional a un debido proceso de ley de los apelantes”. Scotiabank presentó su Alegato en oposición.

Previo a la discusión del error señalado por la parte apelante, procederemos a exponer el marco doctrinal aplicable a la controversia ante nos.

II.

A. Reglas 4.3 (c) y 39.2 (b) de Procedimiento Civil

Las Reglas de Procedimiento Civil se deben interpretar de modo que faciliten el acceso a los tribunales y que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925 (1996). Es de conocimiento general que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo cual las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho ha de respetarse desde la más temprana etapa de un caso, como lo es el emplazamiento, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes

que dilatan innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra.

Es norma conocida que sobre la parte demandante recae la responsabilidad de realizar los actos provistos por ley para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *A.F.F. v Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970). Ello se logra por medio del emplazamiento, que es el mecanismo a través del cual se notifica a la parte demandada que se ha instado una reclamación judicial en su contra, garantizándose su derecho a ser oído y a defenderse, de así interesarle. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760, 763 (1994).

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, provee el término disponible para diligenciar los emplazamientos, así como la consecuencia del incumplimiento con el mismo. Específicamente la referida Regla 4.3 (c), establece que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

No obstante, lo anterior, aclaramos que el derecho al emplazamiento es renunciable. Tal renuncia puede suceder cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700 (2001).

Según ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, las prórrogas en cuanto a los emplazamientos pueden concederse al amparo de lo dispuesto por la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V, R. 68.2). Dicha regla permite extender ciertos términos por justa causa, independiente de si la solicitud de prórroga se hizo antes o después de haber expirado el plazo con el que se contaba. A su vez, la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que una parte renuncie al emplazamiento personal, lo que genera rapidez y economía al proceso. Esta gestión de apremio procesal solo es factible si la parte demandada accede a ese tipo de notificación. Regla 4.5 (b) de Procedimiento Civil.

De otra parte, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 39.2(b), permite a un Tribunal desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes respecto a sus casos. La citada Regla promulga que:

.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

.

El fin que persigue la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, es la economía procesal, acelerar la litigación y despejar los calendarios de los Tribunales. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Una desestimación bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada “y le cerrará las puertas a la parte perjudicada

para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción”. Íd., pág. 721.

No obstante, en nuestro ordenamiento judicial impera la política pública que los casos deben resolverse en sus méritos de forma justa, rápida y económica. 32 LPRA Ap. V., R. 1; *Díaz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004). Así, aunque las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación de las causas de acciones es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). Ello, en atención a que se busca que los casos se resuelvan en sus méritos y por los contundentes efectos de una desestimación bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, supra. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721.

Procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, supra, “en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 724. Tiene que haber una clara e inequívoca desatención y abandono total de la parte de su interés sobre el caso. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001). Se requiere que previo a acudir a la desestimación, los Tribunales hagan uso de otras medidas o sanciones menos drásticas, de modo que se logre el fin último de que las personas tengan su día en corte. *In re Vega Quintana*, 188 DPR 536, 544 (2013); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, pág. 222. El Tribunal, previo a desestimar la acción, debe apercibir a la parte de la posible consecuencia de la dejadez y debe asegurarse de que, en efecto, existe tal abandono de su interés sobre el caso. Íd., pág. 222. El Tribunal debe brindarle la oportunidad de que las partes se expresen al respecto. De expresarse las partes, el Tribunal practicará un balance de intereses

entre su necesidad de resolver diligentemente los casos ante sí y el perjuicio que la dilación haya provocado al demandado, que, de no existir, resulta irrazonable la desestimación. *Íd.*, págs. 223.

Es importante destacar que únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido informada y notificada de la situación y de las consecuencias de la inactividad. Así, lo dispone expresamente la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.*, págs. 223; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

Las Reglas 4.3 (c) y 39.2 (b) antes reseñadas, son mecanismos que tiene a su disposición el tribunal para darle fin a un caso que ha sido desatendido por un litigante. Ambas tienen el mismo propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios, operando la primera en la etapa temprana del pleito. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).¹¹

III.

En el presente caso, la parte apelante nos plantea que el foro primario incidió al desestimar la demanda de epígrafe, al amparo de la Regla 4.3 (c), en lugar de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, aduce que, en el caso de autos, el TPI ordenó y expidió los emplazamientos a la parte demandante el 26 de noviembre de 2014, notificados el 10 de diciembre de 2014 y, casi cinco meses después, éstos presentaron una Moción Reiterando Solicitud para que se Expida Nuevo Emplazamiento. Expone la parte apelante que luego de que el foro primario emitiera Orden para que la parte apelada mostrara causa por la cual no debía desestimar la reclamación al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, dicha parte compareció en cumplimiento de orden e indicó que no surgía de su hoja de control mensual, la entrega de emplazamientos. La parte apelante

¹¹ En el caso, nuestro Tribunal Supremo analizó la anterior Regla 4.3 (b) de Procedimiento Civil, que regulaba el término para diligenciar el emplazamiento. Actualmente, dicho término es regulado por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

sostiene que las excusas señaladas por Scotiabank no constituyen justa causa para su inactividad en el presente caso. El matrimonio Santoro-Viñas nos solicita que modifiquemos la sentencia apelada para que la desestimación sea conforme a la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil.

Por su parte, Scotiabank sostiene que la parte apelante no aduce en su recurso que el TPI haya abusado de su discreción al desestimar la demanda al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelada razona que el matrimonio Santoro-Viñas prefiere y aspira a la desestimación con perjuicio de la demanda, para, de esa forma, dar certeza a una realidad fáctica contraria a derecho: la morosidad continua y el incumplimiento con una obligación de pago de deuda dineraria con garantía hipotecaria de una un pago principal de \$424,297.00.

La parte apelada expone que el tracto procesal del presente caso es demostrativo del celo con el que ha atendido las diferentes etapas y controversias surgidas. Añade que la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (b) de la parte apelante, se presentó cinco meses después de la expedición y diligenciamiento de los emplazamientos por conducto de la representación legal de dicha parte. Señala que después de haber sido emplazada por conducto de su representación legal, la parte apelante compareció ante el TPI, sin reserva o pronunciamiento alguno referente a la jurisdicción del tribunal, mediante Solicitud de Prórroga. Scotiabank alega que la parte apelante ha incurrido en conducta temeraria al presentar este recurso, a sabiendas de que no se opuso a la expedición de nuevos emplazamientos, por lo cual solicita se le imponga el pago de honorarios de abogado.

La concatenación de hechos procesales previamente expuesto, refleja que el presente caso ha tenido un trámite accidentado, en el cual

el TPI no ha contado con el beneficio de la cooperación de las partes en la tramitación del pleito. No obstante, nos corresponde resolver si el foro primario incidió al desestimar la reclamación instada por la parte apelada, en virtud de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

La controversia ante nos inició el 30 de octubre de 2012, con la presentación de la Demanda. El TPI autorizó que la parte apelante fuera emplazada mediante edicto. Tras múltiples trámites procesales que incluyen: solicitud de desestimación por parte del matrimonio Santoro-Viñas, por deficiencias con el emplazamiento por edicto; la celebración de vista para discutir los planteamientos sobre la desestimación; referido a las partes al Centro de Mediación de Conflictos, proceso que no culminó, ya que la parte apelante no había contestado la demanda, aunque había hecho comparencias en el caso, y, solicitudes de anotación de rebeldía por parte de Scotiabank, el foro primario denegó la solicitud de desestimación.

Posteriormente, este foro intermedio revocó la Resolución que declaró No Ha Lugar la desestimación y ordenó la celebración de una vista evidenciaría para determinar si las gestiones realizadas por el emplazador fueron suficientes. La parte apelada renunció a los planteamientos sobre la validez del emplazamiento por edicto y solicitó que se expidieran nuevos emplazamientos. Tras recibir el Mandato de este Tribunal, el 26 de noviembre de 2014, el TPI ordenó la expedición de emplazamientos dirigidos a la parte apelante. La parte apelante alega que al día siguiente de la notificación de dicha Orden se comunicó vía correo electrónico con el representante legal de Scotiabank para coordinar el emplazamiento de los demandados y no recibió contestación.

Luego, Scotiabank, el 6 de mayo de 2015, reiteró, mediante moción su solicitud para que se expidiera nuevo emplazamiento. El 12 de junio de 2015, notificada el 9 de julio de 2015, el TPI refirió a dicha parte a su Orden del 26 de noviembre de 2014. No surge del expediente

ante nos alguna Orden del TPI, o algún trámite o escrito de las partes luego del 9 de julio de 2015, hasta el 2 de febrero de 2016, fecha en la que el TPI emitió Orden para que la parte apelada mostrara causa en diez días, so pena de desestimación de la demanda, conforme la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha Orden fue notificada el 4 de marzo de 2016 y, cuatro días posterior a ello, la parte apelada interpuso Moción en Cumplimiento de Orden en la que alegó que no había recibido los emplazamientos para ser diligenciados.

Al resolver la antedicha moción, el 31 de mayo de 2016, el TPI ordenó que se expidieran nuevos emplazamientos dirigidos a la parte demandada, aquí apelante. Estos emplazamientos fueron expedidos el 6 de junio de 2016 y diligenciados el 6 de septiembre de 2016. Es decir, dentro del término de 120 días que establece la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. Un mes luego del diligenciamiento de los emplazamientos, la parte apelada solicitó prórroga para presentar alegación responsiva. Esto, sin hacer alguna reserva sobre jurisdicción. Por su parte, Scotiabank solicitó nuevamente la anotación de rebeldía. El matrimonio Santoro-Viñas solicitó la desestimación de la demanda, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Esta fue presentada el 17 de noviembre de 2016. Fue entonces cuando el foro primario entendió que procedía la desestimación, pero, al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y dictó la Sentencia aquí apelada el 18 de julio de 2017, mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la demanda de epígrafe.

En el presente caso es pertinente destacar que en nuestro ordenamiento judicial impera la política pública que los casos deben resolverse en sus méritos de forma justa, rápida y económica. Así, aunque las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación de las causas de acciones es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente. En fin, la totalidad de las

circunstancias del presente caso justifica que la balanza se incline a favor de la reapertura de los procedimientos. Es decir, entendemos que el foro primario incidió al desestimar la demanda al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, a pesar de que autorizó la expedición de nuevos emplazamientos, los cuales fueron diligenciados dentro del término que dispone la referida Regla. Por tanto, no procede la desestimación de la demanda de autos. Además, consideraciones de economía procesal, judicial y económica justifican que se reabran los procedimientos.

IV.

En atención a los fundamentos antes esbozados, revocamos la Sentencia dictada por el foro primario y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones